

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 437

SAN SALVADOR, MIERCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 2022

NUMERO 231

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

- Decreto No. 580.- Declárase simbólicamente "Capital de la República de El Salvador por un Día", al municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel, el día diecinueve de diciembre del presente año, en ocasión de conmemorarse cincuenta años de haber obtenido el título de Ciudad..... 4-6
- Decretos Nos. 593 y 600.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente. 7-15
- Decreto No. 594.- Se establece en CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONÉSIMAS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la contribución que deberán aportar los productores de caña y las centrales azucareras o ingenios por libra de azúcar extraída, equivalente a MIL CINCO MILLONÉSIMAS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por kilogramo de azúcar extraído durante la zafra 2022/2023, para financiar el Presupuesto de Gastos e Inversiones anuales del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, para el ejercicio financiero fiscal 2023..... 16-18
- Decreto No. 595.- Disposiciones Transitorias para la Exención del Pago de Derechos e Impuestos por la Introducción de Bienes Nuevos para Viajeros Procedentes del Exterior..... 19-21
- Decreto No. 596.- Disposiciones Transitorias que declaran renta no gravable y en consecuencia excluidas de la retención respectiva, el aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un límite de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. 22-24
- Decreto No. 599.- Vótase el Presupuesto Extraordinario de Inversión Pública 2022-2023, para financiar el "Programa de Rehabilitación y Reparación de Obras Afectadas por la Tormenta Tropical Julia, en municipios priorizados a nivel nacional" y servicios de auditoría. 25-31

Acuerdos Nos. 299, 301 y 305.- Se llama a Diputados y Diputadas Suplentes para que concurran a conformar asamblea..... 32-36

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de las Iglesias "Zera Ministerio Infantil", "Cristiana Fuente de Bethesda" y "De Cristo Bajo su Gracia" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 131, 153 y 159, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 37-46

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto No. 3.- Reformas al Reglamento de la Ley Especial para la Disposición y Utilización de los Bienes, Dineros, Valores y Activos Incautados a las Estructuras del Crimen Organizado, Terrorismo y Narcotráfico..... 47-48

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1060.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada, con sus respectivas excepciones, a la sociedad Blumaka El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 49-50

Oed. Protección Ambiental

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-1520.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país. 51

Acuerdo No. 15-1748.- Se autoriza la ampliación de servicios al centro educativo privado denominado Colegio "John Bunyan". 51

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 175.- Se nombra al señor Cnel. Pa Dem Saúl Ernesto Orantes Córdova, como Representante Propietario del Comité de Gestión de Cursos de Agua Internacional. 52

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1293-D, 1298-D, 1305-D, 1316-D, 1323-D, 1341-D, 1344-D, 1380-D, 1387-D, 1393-D, 1397-D, 1398-D, 1402-D, 1413-D, 1416-D y 1422-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 52-56

Acuerdos Nos. 1431-D(2), 1432-D(5), 1433-D(4) y 1438-D.- Autorización para ejercer las funciones de Notario. 57-59

Acuerdo No. 1454-D.- Suspensión en el ejercicio de la función pública del notariado. 59

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 1 y 3.- Ordenanzas Regulatoras de Tasas por Servicios a favor de los municipios de Meanguera y Dulce Nombre de María. 60-82

Pág.

Pág.

Decretos Nos. 2(2).- Ordenanzas Transitorias de Dispensa de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor de los municipios de El Porvenir y San Pedro Perulapán. 83-86

Decretos Nos. 9 y 14.- Reformas a las Ordenanzas Regulatoras de Tasas a favor de los municipios de Nejapa y Sensuntepeque. 87-99

Decreto No. 10.- Reforma a la Ordenanza Regulatora para la Instalación de Antenas, Torres de Transmisión o Conducción de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Radio, Televisión, Cable, Monopolos o Cualquier otro similar, en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvador. 100

Decreto No. 13.- Ordenanza para la Protección y Bienestar Animal del municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas. 101-116

Estatutos de las Asociaciones del "Sistema de Agua Potable de Cantón El Borbollón, Área Rural del municipio de El Tránsito", "Junta Administradora de Agua Potable de los Caseríos Los Achiotes y Los González, del Cantón Los Achiotes", de "Mujeres Emprendedoras Unidas, Los Reyes, Caserío Los Flores, Cantón El Zope" y de "Caserío Los Gramales" y Acuerdos Nos. 1, 2, 6 y 15, emitidos por las Alcaldías Municipales de El Tránsito, Dulce Nombre de María, Santo Domingo de Guzmán y Tejutepeque, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. . 117-139

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia. 140

Aceptación de Herencia. 140-141

Muerte Presunta. 141

DE SEGUNDA PUBLICACION

Herencia Yacente. 142

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia. 142

Herencia Yacente. 143

DECRETO NÚMERO TRECE:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad al Art. 203 de la Constitución de la República, los Municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo. En relación a esa autonomía, el Art. 204 de la Constitución de la República, en su numeral 3 y 5 establece, gestionar libremente en la materia de su competencia y decretar las ordenanzas y reglamentos locales, así mismo, el Art. 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas.
- II. De conformidad al Art. 4 numeral 22 del Código Municipal, es competencia del municipio, la autorización y regulación de animales domésticos y salvajes.
- III. Por medio de Decreto Legislativo No. 276, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 33 Tomo No. 434 de Fecha 16 de febrero de 2022, se emitió la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Dicha ley tiene por objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía; y el resguardo y protección de animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente y de conformidad el Art. 5 literal b) de la Ley de Protección de Bienestar Animal, las Municipalidades tendrán competencia y obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y territoriales.
- IV. De conformidad al Art. 68 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, estable que la competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a las municipalidades, los fondos generales por las sanciones serán destinados al desarrollo de programa en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- V. Asimismo, de conformidad al Art. 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, es responsabilidad de cada municipalidad la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, que será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado por esta Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, a través de su Delegado Contravencional o persona delegada para tal fin.
- VI. De conformidad al Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal; Art. 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio, que regulan asuntos de interés local; en relación al Art. 126 del Código Municipal que establece que las multas que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y, al Art. 71 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad puede iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de quienes infrinjan lo estipulado en dicha ley, basándose en la Ordenanza Municipal que corresponda y en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VII. A partir del conocimiento de hechos notorios de maltrato hacia los animales de compañía, es necesario establecer una normativa que regule la protección, tenencia, y venta de éstos, incrementando las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios, tenedores, poseedores y población en general del Municipio de Sensuntepeque para con los animales de compañía, procurando el bienestar de todos ellos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución y el Código Municipal, DECRETA la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
DEL MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

OBJETO

Art.1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas encaminadas a garantizar el bienestar, la protección, resguardo temporal y el buen cuidado de los animales de compañía en el Municipio de Sensuntepeque, en el ámbito de las competencias que le corresponde ejecutar dentro del marco de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Así como fomentar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, a partir de la prevención, erradicación y sanción de acciones y/u omisiones que incidan en el

sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte de los animales de compañía; como parte de las medidas enfocadas a la protección de la vida y la salud de los animales en concordancia con la salud pública, en aras de garantizar el bienestar animal y que las personas a cargo de estos, les brinden las condiciones mínimas necesarias respecto a la seguridad, salubridad, alimentación y un espacio adecuado para el desarrollo del mismo.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Proteger la vida de los animales de compañía o abandonados;
- b) Establecer un control directo para evitar el abuso, maltrato y actos de crueldad de cualquier tipo sobre los animales que puedan estar en peligro de maltrato que hubieran sufrido alguno;
- c) Generar una Cultura Ciudadana de respeto de las personas hacia los animales de compañía o abandonados, en cumplimiento de la Ley Especial de Protección de los Animales;
- d) Generar una Cultura Ciudadana de buen cuidado y de optimismo condiciones de vida hacia los animales, a través de la educación, sensibilización y concientización;
- e) Prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad contra los animales de compañía o abandonados, evitando cualquier clase de sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte de un animal;
- f) Fomentar la participación ciudadana para la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía;
- g) Promover el respaldo de los sujetos obligados para crear las condiciones de subsistencia, recuperación, rehabilitación y reincorporación para todos los animales que sufran maltrato de cualquier tipo;
- h) Velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede transmitirse a las personas;
- i) Promover la participación de las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que se dedican a la protección de animales, y de todos los actores sociales, dentro del cumplimiento de la legislación aplicable; y
- j) Fomentar la creación y desarrollo de refugios municipales, para que funcionen como hogares temporales, e incentivar el rescate de animales domésticos y las adopciones responsables.

DEFINICIONES

Art. 3.- A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Adopción responsable: Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propiedad y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisados u otros.
- b) Animales abandonados: Son todos los animales de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que, teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico o maltrato.
- c) Animales de compañía: Perros, gatos u otros animales, comúnmente denominados también como "mascotas"; que por su condición natural conviven en compañía y dependen del ser humano, representando un valor efectivo para éste. Cuando un animal haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo, la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuida y protecciones, establecidos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- d) Animales Domésticos: Son todos aquellos animales silvestres, que luego de haber pasado largo tiempo, bajo la dependencia, cuidados y buen trato del ser humano, ha perdido sus condiciones naturales para sobrevivir adecuadamente, en un hábitat natural salvaje y se ha convertido en una mascota o animal de compañía, que necesita del buen cuidado y del contacto permanente con el ser humano del cual depende y con el que tiene un vínculo afectivo.
- e) Bienestar de animales de compañía o abandonados: Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales de compañía o abandonados, basados en la protección de las especies, respeto y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

- f) Compra responsable de animales de compañía: Toda aquella adquisición de animales de compañía en un establecimiento legalmente autorizado para tal fin y que tienen por objeto establecer un vínculo afectivo y la convivencia bajo la dependencia del ser humano.
- g) Criadero: Instalación legalmente autorizado, con fines comerciales donde se reproducen animales domésticos en medio controlado.
- h) Crueldad Animal: Todo hecho realizado, con acciones directas e indirectas, por cualquier persona a un animal con la intención de dañar física y mentalmente, ocasionando dolor, sufrimiento con la privación de las cinco libertades del bienestar animal, es decir, que el animal se encuentre, libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural.
- i) Hospedajes y Guarderías: Establecimiento legalmente autorizado, en el cual se brinde el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía o mascotas de carácter temporal.
- j) Maltrato Animal: Toda acción u omisión realizada liberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia regulados en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- k) Médico Veterinario: Profesional encargado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y trastornos físicos en los animales, autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.
- l) Proceso de Adopción responsable: Proceso a través del cual, se adquiere la calidad de propietario de un animal rescatado o abandonado, luego de cumplir con los requisitos que establezca la persona o entidad que tenga en resguardo al animal en proceso de adopción. El proceso deberá iniciar con una solicitud, donde además de los datos generales, se describa del futuro adoptante. Una vez evaluada la solicitud, la persona o entidad encargada de gestionar las adopciones, realizará una inspección en el posible hogar de adopción del animal de compañía o abandono, para comprobar que éste cumpla con las condiciones que garanticen su protección y bienestar. Dicho proceso culminará con el compromiso del adoptante, a través de una declaración jurada de responsabilidad frente al animal que está adoptando.
- m) Protección Animal: Son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.
- n) Rehabilitación: Acción de recuperar, sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal de compañía o mascotas, abandonados, enfermos, heridos o golpeados, que padecen de algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato. Lo cual se llevará a cabo a través del especialista en cada una de las áreas mencionadas anteriormente.
- o) Rescatista Independiente: Persona que no pertenece a una organización legalmente constituida, pero que cuenta con las autorizaciones vigentes para desarrollar actividades de acogida y resguardos para animales de compañía.
- p) Sacrificio Humanitario: Procedimiento empleado, por Médico veterinario debidamente autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero a la pérdida de conciencia seguida de paro cardiorrespiratorio, si producir dolor, con el fin que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- q) Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y deberes asumidos por personas naturales o jurídicas, respecto de la propiedad, posesión o custodia de los animales, tales como los cuidados idóneos y el espacio vital, para el bienestar de los animales.
- r) Zoofilia: Prácticas sexual de humanos con animales.
- s) Zoonosis: Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN .

Art. 4.- La presente Ordenanza Municipal se aplicará únicamente de los límites territoriales del Municipio de Sensuntepeque.

SUJETOS DE DERECHOS

Art. 5.- Para la aplicación de la presente Ordenanza, serán sujetos de derechos todos los animales de compañía o abandonados, con los que el ser humano ha generado interrelaciones, un vínculo afectivo y que son reconocidos jurídicamente como seres vivos sintientes y a cuyo cuidado están obligados toda persona, natural o jurídica, especialmente aquellas que mantengan por decisión libre, una relación permanente u ocasional con animales de compañía o abandonados, con los que el ser humano está relacionado respecto al cuidado y bienestar de éstos. La adquisición de un animal de compañía, es responsabilidad de una persona mayor de edad.

TITULO II

ENTIDAD RECTORA Y FUNCIONARIOS DELEGADOS

CAPITULO I

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CREACIÓN

Art. 6.- Créase la Unidad de Protección de Animales de Compañía, como parte integral de la administración municipal, la cual estará adscrita a la Unidad del Tianguero Municipal del Municipio de Sensuntepeque, y será la responsable de regular el respeto, el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía o animales abandonados del Municipio de Sensuntepeque, como autoridades encargadas de la ejecución de la política para la protección y bienestar de animales de compañía o abandonados, en el municipio y todo lo regulado por esta Ordenanza.

Para efectos de la presente Ordenanza se designará a la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, abreviada como "la Unidad".

Será la Unidad encargada de prevenir, atender y darle seguimiento a los casos de maltrato y de requerir el inicio del procedimiento sancionatorio regulado por esta Ordenanza a través del Delegado Contravencional con el apoyo de la Unidad de Asistencia Jurídica Municipal, que será la encargada de realizar las inspecciones que den inicio al proceso administrativo sancionatorio.

FINALIDAD

Art. 7.- Unidad tendrá por finalidad principal formular y dirigir la ejecución de Políticas de Protección y Bienestar de Animales de Compañía, así como la custodia, protección de animales de compañía que sean rescatados y dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad queda facultada para coordinar y negociar con entidades Gubernamentales y no Gubernamentales, Nacionales o Internacionales, la celebración de los instrumentos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza. Asimismo, podrá solicitar a entidades privadas donaciones para el sostenimiento de los animales de compañía rescatados.

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA UNIDAD

Art 8.- La Unidad, tendrá como funciones principales, las siguientes:

- a) Gestionar fondos de cooperación para la consecución de los objetivos de esta Ordenanza.
- b) Llevar un registro de los animales de compañía rescatados; asimismo, llevar el registro de las denuncias recibidas y remitidas al Delegado Contravencional.
- c) Desarrollar programas de concientización sobre la importancia del cuidado del maltrato animal en el municipio.
- d) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales de compañía o animales abandonados.
- e) Elaborar y presentar informe trimestral al Concejo Municipal, sobre los avances que ha habido en la aplicación de la presente Ordenanza.
- f) Llevar un registro de lugares autorizados en el municipio, para la cría y venta de animales de compañía.
- g) Elaborar un censo de los animales de compañía y animales abandonados, que hay en el municipio.
- h) Prevenir, atender y darles seguimientos a los casos de maltrato de animales de compañía o abandonados.
- i) Gestionar hasta su finalización, el procedimiento sancionatorio regulado por esta Ordenanza.
- j) Establecer alianzas con otras Instituciones, ya sea Nacionales o Extranjeras, así como con Organizaciones sin fines de lucro, que promuevan la protección y el bienestar animal.
- k) Administrar con eficiencia los recursos con los que cuenta la Unidad, debiendo hacer buen uso de éstos.
- l) Crear una cuenta bancaria propia que servirá para administrar efectivamente los recursos obtenidos de las multas impuestas, para invertirlo en programas que impulse la Unidad como: Alimentación de animales, programas de concientización y educación, salud veterinaria, esterilizaciones y castraciones, entre otros.

- m) Resguardar los animales rescatados, garantizando su salud y que las condiciones en las que se encuentren sean óptimas.
- n) Realizar inspecciones en los establecimientos de venta y cría de animales de compañía.
- o) Cualquier otra actividad que sea a favor de la protección y bienestar.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DELEGADOS

E INSTITUCIONES

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 9- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal:

- a) El Concejo Municipal.
- b) Alcalde Municipal.
- c) Delegado Contravencional.
- d) El Director y el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).
- e) Unidad Municipal de Animales de Compañía del Municipio de Sensuntepeque. (estará adscrita a la Unidad del Tiangu Municipal de Sensuntepeque.)

ATRIBUCIONES:

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 10.- El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar Ordenanzas y políticas que contribuyan a erradicar el maltrato animal.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia contra los animales.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- f) Autorizar por medio de Acuerdo al Alcalde Municipal o un delegado para la firma de convenios con organizaciones o asociaciones cooperantes que tengan como fin la protección de los animales, prevención y erradicación de maltrato.

ALCALDE

Art. 11.- Para efectos de esta Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia de la ciudadanía con los animales y la prevención de la violencia.
- b) Celebrar o suscribir convenios de cooperación con Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales, Nacionales o Internacionales y Empresa Privada, que fortalezcan la convivencia ciudadana con los animales.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 12.- Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar inspecciones en los establecimientos de venta y cría de animales de compañía, en coordinación con la Unidad de Protección Animal y el CAM;
- b) Acompañar al delegado de la Unidad de Protección de Animales, desde el inicio; durante el seguimiento hasta la finalización de la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza;

- c) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas; establecidas en la presente Ordenanza Municipal y las expresamente consignadas, las cuales podrán realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas;
- d) Iniciar el proceso administrativo sancionador;
- e) Citar o emplazar, según sea el caso al denunciado o su representante legal;
- f) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto;
- g) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la protección animal;
- h) Llevar registro de las denuncias recibidas y los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo;
- i) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal;
- j) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización;
- k) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor; y
- l) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES, CAM

Art. 13.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Acompañar al delegado de la Unidad de Protección de Animales, desde el inicio; durante el seguimiento hasta la finalización de la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza;
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio;
- c) Extender acta de inspección de las contravenciones para efectos de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, en los casos que el Delegado de la Unidad de Protección Animal, así lo requiera;
- d) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un delito contra los animales de compañía;
- e) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los animales de compañía en abandono;
- f) Remitir informes escritos al Delegado y a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de las denuncias o avisos recibidos;
- g) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado contravencional dentro del procedimiento administrativo sancionatorio;
- h) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia hacia los animales de compañía; e
- i) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, ante cualquier perturbación que involucre maltrato animal, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Art. 14.- Para dar cumplimiento al régimen sancionador, se actuará en colaboración con la Policía Nacional Civil en los casos que se requiera la investigación de denuncias y avisos sobre maltrato animal, asimismo remitir las diligencias de investigación a la Fiscalía General de la República, cuando se compruebe el cometimiento de un delito contra los animales de compañía de conformidad a lo establecido al artículo 261-A del Código Penal.

Todas las Instituciones del Estado estarán obligadas en la medida de sus competencias a prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Especialmente para el caso del sacrificio humanitario de animales que constituyan una amenaza acreditada por el Ministerio de Salud, realizado por medio de un Médico Veterinario, la Municipalidad brindará colaboración para tal efecto.

TITULO III

TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

CAPITULO I

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 15.- Estos establecimientos estarán sometidos al procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia por funcionamiento, ante el Instituto de Bienestar Animal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, los cuales una vez obtenida la licencia, deberán inscribirse en la Municipalidad.

INSCRIPCIÓN MUNICIPAL DE REFUGIOS

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas, cuya finalidad sea la rehabilitación, protección, el resguardo y la erradicación del maltrato de animales de compañía o abandonados, deberán inscribirse en la Municipalidad, a efecto de realizar un registro y control de dichos albergues.

RESTRICIÓN DE ACCESO

* Art. 17.- Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud.

El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la administración de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberá mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones.

En el caso de animales callejeros, abandonados y/o en situación de riesgo que frecuenten estos lugares, esta restricción no implica ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento.

Los animales de compañía que asistan a persona con alguna discapacidad y deben acompañarse de este tipo de animales, tendrán acceso a los lugares mencionados en el inciso anterior y deberán portar su distintivo.

Los animales de compañía que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.

PROHIBICIONES

Art. 18.- Está Prohibido

1. Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales de compañía con el propósito de aumentar su peligrosidad.
2. Asimismo, queda prohibido que los propietarios, poseedores y/o encargados de animales de compañía promuevan, organicen o realicen espectáculos y/o toda aquella actividad que provoque peleas entre ellos, ya sean públicas o privadas, con o sin fines de lucro.
3. Causar muerte en los animales, a excepción de los casos de sufrimiento extremo y/o cuando el animal padezca de una enfermedad incurable de la cual se derive el deterioro de su salud. Sin embargo, la eutanasia en animales de compañía tendrá que realizarse bajo el control de un Médico Veterinario autorizado para ejercer la profesión y, deberá de llevarse a cabo en un consultorio, clínica u hospital veterinario, los cuales deberán contar con instrumentos y métodos necesarios para realizar dicho procedimiento, esto con el objeto de generar una pérdida de conciencia instantánea y evitar sufrimiento en el animal.
4. Generar acciones que causen dolor, sufrimiento, lesiones y/o cualquier tipo de daño injustificado como golpes, laceraciones, mutilaciones y/o cualquier otra práctica de la cual se derive crueldad y tenga como resultado el menoscabo de la salud física o mental del animal.
5. Abandonar animales por más de veinticuatro horas continuas en viviendas cerradas y/o jardines sin supervisión humana. Además, el abandono en vías públicas, campos y/o solares bajo condiciones deplorables y que causen angustia, miedo o cualquier daño físico y/o psicológico al animal.
6. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas y en circunstancias insalubres y antihigiénicas las cuales atenten su bienestar y seguridad.

7. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada para mantener sus niveles de nutrición y salud en las mejores condiciones posibles.
8. Abandonar animales heridos, moribundos y/o muertos en la vía pública y/o en cualquier otro lugar.
9. El empleo de animales en espectáculos, actividades publicitarias, religiosas, culturales y/o de cualquier tipo, por medio de las cuales se cause daño, sufrimiento, humillación, degradación, sometimiento a niveles altos de estrés, ansiedad, angustia y/o cualquier tipo de acto que afecte emocional o físicamente a los animales y/o pueda generar sensibilidad en las personas que los observan.
10. Trasladar animales incumpliendo las condiciones mínimas establecidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal.
11. El empleo de animales con el objeto de cometer actos ilícitos, asaltos y/o agresión contra las personas.
12. Utilizar, fomentar, organizar, realizar y/o promover peleas de perros, ya sea en espacios públicos o privados, entrenarlos para tales fines y/o incitarlos a agredir a otros animales y/o dirigir ataques contra personas, vehículos, motocicletas y/o cualquier otro tipo de medio de transporte.
13. Exhibir animales con finalidades lucrativas, de venta o intercambio, tanto en la vía pública como en los espacios públicos, salvo aquellos casos en los cuales se promueva la adopción o la acogida de animales abandonados o extraviados por medio de la municipalidad, centros de acogida de animales domésticos y/o por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección, resguardo y defensa de los derechos de los animales.
14. Cualquier tipo de mutilación y/o cirugías que tenga por objeto modificar el aspecto de las mascotas o que se realizan con fines no curativos, tales como el corte de orejas, corte de cola, extirpación de cuerdas vocales, extirpación total o parcial de garras, extracción de colmillos. Se permitirá como excepción a esta prohibición, los casos avalados por un Médico Veterinario debidamente autorizado para el ejercicio de la profesión, el cual, mediante estudios previos, emita un diagnóstico en el que considere que un procedimiento no curativo es necesario o por el beneficio en la salud o desarrollo de cualquier animal.
15. Que el dueño de una mascota no recoja las deposiciones de éste en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u cualquier otro espacio público o privado.
16. En el caso de perros, que éstos circulen de manera libre o que permanezcan en la vía o espacio público en ausencia de una persona responsable o, sin que esta última tome en cuenta las medidas de seguridad mínima, tales como el uso de correas y/o pecheras adecuadas.
17. Mantener a las mascotas amarradas a un lugar fijo por periodos mayores a dos horas y/o limitarles su movilidad.
18. Mantener a los animales a la intemperie y sin la adecuada protección frente a circunstancias meteorológicas.
19. Atar a las mascotas a vehículos en marcha.
20. Dejar encerrados animales dentro de vehículos.
21. Suministrar y/o hacer ingerir a las mascotas sustancias que puedan provocarles daños, sufrimiento, alteraciones en la salud, comportamiento y/o que puedan ocasionarles un daño tal que les ocasione la muerte. Se exceptúa de este apartado los casos avalados por un profesional veterinario y estén permitidos por la presente Ordenanza y la Ley de Bienestar de Animal.
22. Se prohíbe la venta de animales a personas menores de edad y/o a personas en situación de discapacidad sin la respectiva autorización expresa y por escrito de las personas a cargo de la autoridad parental o tutela.
23. El propietario de un animal doméstico está en la obligación de cumplir con las vacunaciones necesarias y tratamientos encaminados al bienestar de la salud animal. En el caso que la mascota padezca algún tipo de enfermedad y se determine mediante un diagnóstico veterinario que su salud depende que su calidad de vida y/o salud dependan de él.
24. Mantener a las mascotas, ya sea en establecimientos públicos o privados, por medio de los cuales se les exponga a niveles altos de ruido, humo, calor, sol, frío y/o a la falta de calidad ambiental necesaria para el desenvolvimiento diario de los animales de compañía.
25. Criar y/o vender animales de compañía en establecimientos que no cuenten con los permisos y licencia de funcionamiento correspondientes.
26. La práctica de zoofilia con animales.
27. Todas aquellas prohibiciones que se establezcan en la presente Ordenanza.

ANIMALES DE COMPAÑÍA CON FINES DE DEFENSA

Art. 19.- Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía, entrenados con fines de defensa, protección personal o de bienes, preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias para reducir los riesgos de accidentes por mordeduras y transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales, tanto en los espacios públicos como privados.

Los animales de compañía que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características.

REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 20.- Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía que presenten conductas agresivas y potencialmente peligrosas, con secuelas conductuales por maltrato, tendrán la opción a que el mismo reciba la atención médica veterinaria y/o de rehabilitación necesaria.

En casos donde el animal de compañía hubiese causado daño en su salud y/o patrimoniales por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un Médico Veterinario en un plazo de cinco días hábiles.

En casos donde el animal de compañía hubiese causado daño en su salud y/o patrimoniales por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un Médico Veterinario en un plazo de cinco días hábiles. Si después de realizada la evaluación el animal es declarado rehabilitable, su dueño tendrá la opción de financiar su rehabilitación; en caso de ser declarado no rehabilitable podrá, para evitar ataques, buscar un lugar adecuado para que se mantenga aislado, que sea adecuado para su estado, y como última opción, se podrá aplicar el sacrificio humanitario.

En cualquiera de los supuestos del inciso anterior se deberá levantar un acta donde conste la hora, día de la evaluación, evaluación técnica del animal y firma del Médico Veterinario que realice la evaluación.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 21.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas nacionales, el traslado de los animales se efectuará como mínimo en vehículos que los proteja de la intemperie, con suficiente ventilación, y se empleará en todo momento procedimientos para evitar: crueldad, malos tratos, fatiga extrema y carencia de descanso.

El traslado de animales de compañía por medio de transporte público deberá realizarse en cajas de transporte, protegidos y asegurados adecuadamente.

ALBERGUES O REFUGIOS

Art. 22.- Los albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria de parte de esta municipalidad y del Estado para cumplir con su función social, para lo cual en la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, en los Reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en las políticas y reglamentos derivados de esta Ordenanza se establecerá el control y vigilancia de los mismos, en tal sentido podrán llevar a cabo principalmente las siguientes acciones:

- a) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación y cuidado, los cuales deberán ser esterilizados por médicos veterinarios.
- b) Contar con personal capacitado para brindar asistencia a los animales de compañía.
- c) Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, lo cual será regulado a través de los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y esta Ordenanza.
- d) Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales.
- e) Estructurar programas de rehabilitación de perros y actividades de recolección de fondos para su sostenibilidad.

ADIESTRAMIENTO O DEMOSTRACIÓN

Art. 23.- El adiestramiento o demostración de animales de compañía se realizará de la manera siguiente

- a) Los propietarios de animales que deseen adiestrarlos, lo deberán realizar en centros o lugares autorizados por el Instituto de Bienestar Animal.

- b) Para la demostración o adiestramientos en sitios públicos, se deberá contar con la autorización que emita la Municipalidad a través de la Unidad.
- c) Queda prohibido la utilización de presas vivas, en el caso de entrenamiento para defensa.
- d) Queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento o demostración en el ámbito público o privado, donde los animales, cualquiera sea su especie, puedan resultar lesionados físicamente y/ o etológicamente, maltratados o muertos.
- e) En los eventos públicos o privados de demostración con animales, se deberá contar con supervisión permanente de un Médico Veterinario quien será contratado o proveído por quien realice la demostración.

HOSPEDAJES Y GUARDERIAS

Art. 24.- En los inmuebles que se desarrolle cualquier actividad de servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía, además de contar con el permiso de funcionamiento del Instituto de Bienestar Animal, deberá cumplir con lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, sus Reglamentos, la Presente Ordenanza o lineamientos y disponer de:

- a) Alimentación, condiciones apropiadas, cuidados e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, evitando el hacinamiento, en las que puedan estar varios días con comodidad.
- b) Jaulas, con amplio espacio y lugares donde los animales puedan tener esparcimiento fuera de ellas.
- c) Los cuidados adecuados para garantizar su protección y bienestar.
- d) Un Médico Veterinario que supervise permanentemente a los animales.
- e) Atención Médico Veterinaria inmediata, en caso de que se lesione o enferme un animal, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada.
- f) El dueño y personal del hospedaje o guardería de animales son responsables de la custodia, en el caso que su huida, lesión o muertes sea adjudicable a éstos.

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 25.- La tenencia y cría de animales de compañía con fines comerciales dentro de las casas de habitación, está condicionada a las capacidades higiénicas sanitarias, de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o afectación de la convivencia ciudadana.

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la cría, venta, hospedaje, guarderías y centros de adiestramiento de animales de compañía, está obligado a contar con los permisos de funcionamiento emitidos por el Instituto de Bienestar Animal conforme a lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, su Reglamento y la presente Ordenanza; asimismo, a valerse de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales mantengan un óptimo estado de bienestar.

El cuidado de la salud, la profilaxis de enfermedades y manejo de los animales de compañía en los establecimientos autorizados, deberá ser realizado exclusivamente por profesionales, Médicos Veterinarios, autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y que se encuentre con su autorización vigente.

Queda prohibida la compra y venta de animales domésticos vivos en Mercados Municipales.

TIENDAS DE MASCOTAS

Art. 26.- Las tiendas de mascotas deberán cumplir las condiciones siguientes.

- a) Ofrecer y vender animales que están definidos como animales de compañía.
- b) Mantener de acuerdo a la capacidad de la tienda, el número de animales
- c) Mantener a los animales en condiciones que garanticen su bienestar.
- d) Vender animales que han sido adquiridos o importados legalmente.
- e) Si la tienda se dedicará a reproducir animales de compañía, debe de cumplir con lo establecido en la presente en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y los marcos legales correspondientes según la especie.

- f) Brindar a todos los Animales que se encuentren en la tienda la atención médica veterinaria periódica y comprobable.
- g) Informar con veracidad a los compradores de los animales la vacunación que se le ha aplicado.
- h) No vender perros y gatos con menos de 45 días de nacido.
- i) Otros que deben ser incluidos para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

PELUQUERÍAS U OTROS PRESTADORES DE SERVICIO

Art. 27.- Las peluquerías u otros prestadores de servicios similares deberán cumplir las condiciones Sigüientes:

- a) Garantizar que los procedimientos realizados, no afecten el bienestar de las especies atendidas.
- b) Contar con un Médico Veterinario que supervise aquellas actividades o procedimientos en los que se requiera su servicio.
- c) Llevar registro de los animales atendidos.
- d) Responsabilizarse de la custodia y manejo de los animales atendidos, en el caso de que su huida, lesión o muerte sea atribuible a éstos.

CRIADEROS

Art. 28.- Quien establezca un centro para la cría de animales de compañía estará obligado a cumplir lo siguiente:

- a) Cuidar que los animales en todas sus etapas de desarrollo, se alimenten, se reproduzcan y se mantengan en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y libre de maltrato.
- b) Procurar el bienestar y las condiciones básicas para la vida del animal como alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.
- c) Programar la preñez y partos de manera escalonada y conforme a la naturaleza de cada una de las especies, de tal forma, que las hembras se recuperen adecuadamente, evitando la explotación y/o reproducción masiva de éstas.
- d) No abandonar ni descartar animales que hayan alcanzado su vida reproductiva útil, debiéndoles brindar cuidado y condiciones dignas de vida.

SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 29.- El sacrificio de animales de compañía sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento y enfermedad que padezca, o cuando se trate de animales que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

El sacrificio humanitario de animales se efectuará bajo el control de un Médico Veterinario preferentemente en consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor. El sacrificio se llevará a cabo utilizando métodos que provoquen una y que no impliquen sufrimiento de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

En el caso, que se trate de animales de compañía que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, el Ministerio de Salud a través de un Médico Veterinario, podrá realizar directamente el sacrificio de dichos animales con la colaboración de esta Municipalidad. Debiéndose levantar un acta del procedimiento realizado.

OBLIGACIONES PROFESIONALES DEL MÉDICO VETERINARIO

Art. 30.- El Médico Veterinario estará en la obligación de reportar a la Municipalidad de Sensuntepeque, a la autoridad que corresponda, los casos que se presenten a su consultorio, que ameriten de dar seguimiento al paciente por tener características de maltrato, que implicare una infracción a la presente Ordenanza en aquellos que sean de constitutivo de delito.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES SILVESTRES

PROHIBICIÓN GENERAL

Art. 31.- Se prohíbe el resguardo, tenencia, cría, comercialización y conservación de animales silvestres por personas naturales o jurídicas de carácter privado, sin la autorización correspondiente del Instituto de Bienestar Animal (IBA), el cual en todo caso determinará y evaluará previa y concurrentemente las condiciones bajo las cuales podrán autorizar dichas actividades.

CAPITULO III

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art 32.- Las Asociaciones de Protección y Bienestar de Animales de Compañía son personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen como objeto la protección y defensa de los animales.

REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Art. 33.- El Instituto de Bienestar Animal establecerá los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar de animales de compañía que realicen actividades en el territorio nacional.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

INFRACCIONES

TIPO DE INFRACCIONES

Art. 34.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza que se derivan de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, clasificándose en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 35.- Son Infracciones Leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presente la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía y/o animales silvestres, en buenas condiciones higiénicas-sanitarias.
- d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacido.
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención Médica veterinaria necesaria.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 36.- Son Infracciones Graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 37.- Son Infracciones muy Graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

- b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus Reglamentos.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- e) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta. Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- f) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- g) La disposición de cadáveres de animales de compañía, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- h) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- i) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- j) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- k) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su gravedad o peligrosidad.
- l) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.
- m) La venta de animales de compañía o domésticos vivos en los mercados municipales.
- n) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- o) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- p) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- q) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros.
- r) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales, sin la autorización del Instituto de Bienestar Animal (IBA), o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- s) La omisión de llevar un expediente clínico de cada especie de animal que se encuentre, bajo el cuidado obligatorio del Instituto de Bienestar Animal (IBA).

CAPITULO II

SANCIONES

SANCIONES

Art. 38.- Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones Leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 39.- Las autoridades competentes podrán, de la gravedad de la infracción y la oportunidad de pago del infractor, establecer el monto de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

SANCIONES Y ACCESORIOS

Art. 40.- La autoridad competente podrá, según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatastas independientes por reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.

Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoolofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.

En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, los lineamientos de la Unidad competente establecerán el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales.

GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 41.- La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes o personas.

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS

Art. 42.- Los Fondos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, servirá para el sostenimiento de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía y para el desarrollo de programas en contra del maltrato animal.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO****INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Art. 43.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio y/o por medio de denuncia, verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad de Protección de Animales de la municipalidad, ante la Unidad Contravencional Municipal o Cuerpo de Agentes Municipales.

INSPECCIÓN

Art. 44.- Una vez recibida la denuncia, se procederá a efectuar las primeras diligencias de investigación, éstas deberán ser realizadas por un Delegado de la Unidad de Protección Animal, el cual deberán efectuar una inspección en compañía de miembros del Cuerpo de Agentes Municipales o de la Policía Nacional Civil, según la gravedad de cada caso. Dicha inspección deberá realizar en un plazo que no excederá de setenta y dos horas. El delegado deberá levantar un acta de la inspección realizada.

NOTIFICACIÓN

Art. 45.- Una vez se haya levantado el acta de inspección, ésta deberá ser remitida al Delegado Contravencional, en término de veinticuatro horas. Una vez verificada la inspección efectuada, el Delegado Contravencional, citará al Contraventor, para que se presente en el término de tres días, a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que pueda ejercer su defensa.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 46.- Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado Contravencional Municipal podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate o resguardo temporal de los animales de compañía o abandonados, conforme a las reglas establecidas en el Art. 38.- De la presente ordenanza.

ORDEN JUDICIAL

Art. 47.- Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales cumplieren con lo establecido en esta Ordenanza, el Delegado Contravencional Municipal solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o Juzgado de turno, orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo de veinticuatro horas para emitir dicha orden.

COMPARECENCIA

Art. 48.- El presunto contraventor, dentro de los 3 días, después de su emplazamiento, podrá acudir a la Alcaldía Municipal a ejercer su derecho de defensa. En caso de que el contraventor no compareciere, se continuará con el término probatorio en su rebeldía.

TÉRMINO PROBATORIO

Art. 49.- El término para aportar todas las pruebas de cargo y descargo en el procedimiento iniciado, será de ocho días hábiles. Concluidos este término, el Delegado Contravencional resolverá sobre el fondo del asunto, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas.

TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Art. 50.- Las sanciones que resulten luego de agotado el procedimiento administrativo, deberán ser pagadas o conmutadas, según sea el caso, en un periodo que no excederá de ocho días, después de ser impuesta y notificada la resolución respectiva. Ante la falta de pago, sin haberse conmutado la multa correspondiente, el pago podrá ser exigido en juicio ejecutivo.

SERVICIO SOCIAL

Art. 51.- En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia Municipalidad. La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

BASE DE DATOS DE LAS DENUNCIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Art. 52.- La Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, en coordinación con el Instituto de Bienestar Animal, debe llevar una base de datos consolidada y centralizada, actualizada de forma mensual, de las denuncias y de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados, especificando de inicio, nombre de persona señaladas como infractor, dirección de la persona infractora, medios de contacto, infracción atribuida prueba, medidas precautorias y su vigencia, sanción impuestas, y su resolución final del caso,

CAPITULO IV**DE LOS RECURSOS****DE LA APELACIÓN**

Art. 53.- En caso de las partes intervinientes no esté conforme con la resolución emitidas por el delegado contravencional, éste podrá ser apelado en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Dicho recurso deberá ser presentado por escrito, ante el funcionario que emitió la resolución quien deberá emitirlo en un término de tres días hábiles al Concejo Municipal. El Concejo Municipal conocerá de la apelación, en la sesión inmediata siguiente a la fecha de recibido y tendrá como ocho días hábiles para resolver, término en el que podrá solicitar la prueba para mejorar, proveer y escuchar a la representación de la Procuraduría General de la República, en caso sea necesario. Luego de emitir la resolución ya sea favorable, el Concejo Municipal, tendrá tres días para notificar dicha resolución al contraventor.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 54.- De los acuerdo tomados por el Concejo Municipal, se admitirá el Recurso de Revisión, el cual deberá ser resuelto por la mayoría simple del Concejo Municipal, en un periodo no mayor de ocho días.

Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de tres días siguientes a la notificación respectiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Art. 55.- Sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la presente Ordenanza, quedan a salvo las acciones civiles y penales que resulten del cometimiento de un acto de crueldad o maltrato animal, en contra de animales de compañía o abandonados, del Municipio de Sensuntepeque.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

CARÁCTER ESPECIAL

Art. 56.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza o disposición del Municipio de Sensuntepeque que la contraríe.

APLICACIÓN DE NORMATIVA SUPLETORIA

Art. 57.- Lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y en el Código Municipal y en su defecto a los dispuesto en las normas de derecho común que fueren aplicables.

DEROGATORIA

Art. 58.- DEROGASE el literal d) del Artículo. 20; y DERÓGUENSE los Artículos, 72, 73, 74 y 75 del CAPITULO V, CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES, SECCIÓN I, INFRACCIONES LEVES; y los ARTÍCULOS, 76, 77, 78, y 79, DE LA SECCIÓN II, INFRACCIONES GRAVES, DE LA ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a los dos días del Mes de septiembre del año dos mil trece; Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NUMERO 174, TOMO No. 400, DE FECHA VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

VIGENCIA

Art. 59.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE: A los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

JOSE SANTOS ALFARO ECHEVERRÍA,
ÁLCALDE MUNICIPAL.

DINORA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FUENTES,
SÍNDICO MUNICIPAL.

ROSALINA CUELLAR ECHEVERRÍA,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. S054687)



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Certificación No. 3946

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

CERTIFICA: la presente fotocopia de las páginas números 1, 2 y de la 101 a la 116 del Diario Oficial No. 231 Tomo No. 437, correspondiente al miércoles siete de diciembre de dos mil veintidós.

Y a solicitud de la ALCALDÍA DE SENSUNTEPEQUE, se extiende la presente Certificación en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, San Salvador, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.




Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.